



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

● PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.]

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: «Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutará de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligados dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses

siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.»

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prorroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el art. 1.º y á los contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y, en general, los defraudadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado.

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron las Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de demora y gastos de papel, y por costas de pleitos seguidos con el Estado, y aquellos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja:

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la *amnistía* que el legislador concedió, y que se supone en total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor y la extinción completa de la pena y todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal:

Considerando que si tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe de ducir las aplicaciones del art. 28 de la de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo, por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas



á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciar al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que tambien se leía en el art. 9.º de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal, en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias:

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.º de la última de Presupuestos, cuyo artículo 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromisos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas.

Considerando que la concesión afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaría con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el período del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivo los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran los pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegrado en los demás informes emitidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expediente para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general apli-

cación debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no sólo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la acción administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en los artículos 236, 237 y 238 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la revista anual que deben pasar los individuos del Ejército comprendidos en aquéllos tenga lugar durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, ante las Autoridades y en la forma que determinan los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1898.

CORREA.

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Conclusión).

TITULO IV

De los exámenes.

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico á sus estudio deberá probar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y también para otorgar el título de Bachiller á los que, previos los oportunos estudios, lo soliciten.

Art. 27. El Tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco Jueces, de los cuales uno ha de ser el Profesor de Religión, otro el de Castellano y otro el de Matemáticas, pudiendo los otros dos ser designados libremente por el Claustro entre los Catedráticos ó Auxiliares, pero de modo que en el Tribunal figuren siempre tres Catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso á ningún alumno sin que antes acredite haber cumplido diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas á cada alumno y contestadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primaria superior, ó sean Gramática Castellana,

Geografía, Historia Sagrada, Historia de España, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural y Agricultura, Industria y Comercio; en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas, de una frase cualquiera, y en la práctica de una operación de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el Tribunal.

Estos exámenes serán individuales, lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan sólo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando más para hacer los dos ejercicios de escritura y operación aritmética al dictado.

El Tribunal, después de deliberar sobre el resultado del examen calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable y Sobresaliente*, ó la de *Suspense*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los Tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos Jueces, uno de los cuales, solamente, podrá ser Auxiliar. Los Profesores de Religión que tengan el título de Licenciados en Filosofía y Letras, ó en Teología ó Derecho, podrán formar parte de los Tribunales de la Sección de Letras, y los de Gimnasia que tengan el de Licenciados en Medicina ó Ciencias de los constituidos por esta Sección.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la contestación á tres lecciones del programa respectivo, que correspondan á tres números sacados á la suerte por el examinando, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En las asignaturas de Castellano, Francés y Latín, en lugar de la tercera lección, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso, una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.^a En las asignaturas de Geografía, Historia de España ó Historial Universal, alguna de las lecciones se contestará con el mapa ó aparato que corresponda á la vista, señalando en el mismo los puntos objeto de la lección.

3.^a En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometría y Trigonometría, la tercera lección ha de consistir en la resolución, por escrito, de un problema, á cuyo efecto se dictará este problema á todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesión, y que sufrirán antes ó después el examen oral.

4.^a En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera lección se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.^a En las de Física, Química y Técnica, la tercera lección se sustituirá por la resolución de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los Gabinetes ó Laboratorios, ó tener á la vista los aparatos de más corriente uso para que el alumno pueda referirse á ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requieran.

6.^a En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera lección consistirá en la descripción ó clasificación de un cuerpo ó ser que el Tribunal determine.

7.^a En la de Teoría ó Historia del Arte, la tercera lección consistirá en la clasificación razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.^a En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la calificación de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

9.^a En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituidos por certificados de asistencia, expedidos por el Profesor de la asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar á los alumnos, al ser examinados de Zoología, sobre las asignaturas de Fisiología ó Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada examen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente*, ó *suspense*, levantando acta de los acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir examen de asignaturas perteneciesen á Colegios incorporados á

los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del Catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro Catedrático de la misma Sección y del Profesor privado encargado de la misma asignatura en el Colegio, lo cual se hará constar por certificación que expida el Director de éste. Si los Colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la Comisión oficial que se nombre para realizar los exámenes, se compondrá de dos Catedráticos de la Sección de Letras y de dos de la de Ciencias. Sólo en caso de absoluta necesidad por falta de personal, podrán utilizarse para este servicio los Auxiliares y los demás Profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validez académica, será preciso que los examinados se sometan al orden natural de prelación de unas asignaturas respecto de otras.

Este orden de prelación se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Ningún segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente sin antes acreditar que se ha aprobado el primero.

2.^a El Castellano deberá proceder al Francés, y éste al Latín.

3.^a La Aritmética precederá á la Geometría, ésta á la Física y ésta á la Técnica.

4.^a La Geografía descriptiva precederá á la Historia de España y ésta á la Universal.

5.^a La Literatura preceptiva precederá á la española.

6.^a La Psicología y Lógica precederá á la Ética, Derecho usual y economía política.

7.^a La Química precederá á la Mineralogía, Botánica, Agricultura, Zoología y Técnica.

Art. 34. Los Tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres Catedráticos de Letras y otros tres de Ciencias, con exclusion de los demás Profesores y Auxiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso, por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtención del grado de Bachiller son dos: uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 36. El ejercicio de Letras consistirá en la contestación oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignaturas que comprende la Sección de Letras, y en la lectura, traducción y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesión celebrada por el Tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte de entre 12 correspondientes á las materias propias de la Sección.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en el término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el Tribunal apreciará su fondo, su forma literaria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspense*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la Sección de Letras, podrán pasar al ejercicio de la de Ciencias.

El ejercicio de Ciencias será semejante al de Letras, consistiendo su parte escrita en la resolución de un problema ó desarrollo de un tema, siguiéndose el mismo procedimiento para la calificación.

Art. 38. Todo Tribunal de examen será presidido por el Catedrático que tenga mayor ó más antigua categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos, en igualdad de circunstancias presidirá el más antiguo en el Profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los Tribunales en que intervenga.

Artículos transitorios y adicionales.

1.^o Es potestativo en los Catedráticos actuales admitir ó no la acumulación de cátedras. Las cátedras cuya acumulación no fuese admitida, serán desempeñadas por otro Catedrático de la misma Sección que las admita, ó encomendadas á un Auxiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la aceptación de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos, haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que corres-

pondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en Ciencias ó Medicina para las de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

2.º El Catedrático que durante el período de transición del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará provisionalmente de la asignatura mas análoga acumulada á otro Catedrático.

3.º El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura seguirán sus estudios por el plan á que ésta corresponda.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en junio la aprobación, serán admitidos a la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á examen con arreglo al plan anterior sin exigirles la prueba de la edad á que alude el art. 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como lo referente á la forma del examen.

Las demás disposiciones del presente Real decreto, que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgación.

4.º Para la publicación del índice de materias de las asignaturas del primer año se nombrará una Comisión especial encargada de formar dicho índice. Los profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice, luego que éste sea conocido.

5.º Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asignaturas, sino por los grupos de asignaturas comprendidas en cada curso, según el cuadro del artículo 2.º

Para el abono de derechos se simulará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo correspondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de estas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonándose por asignaturas, excepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.º La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halla regulada.

7.º Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre Instrucción pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,=Germán Gamazo.

Suscripción Nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

RELACION DE DONATIVOS

	Pts.	Cts.
Suma del <i>Boletín</i> anterior.....	53.017	02
El Ayuntamiento de Alarilla.	25	>
El vecindario de idem.....	32	>
Recaudado hasta hoy.....	53.074	02

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 6

Minas.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Hernando de Pablo, vecino de Hiendelaencina, contra la providencia de este Gobierno de fecha 9 de Septiembre de 1897, por la que se declaró cancelado el expediente del registro nombrado «La Florida», del término de Zarzuela, solicitado por dicho Sr. Hernando de Pablo, se ha dictado por la Superioridad la siguiente resolución, que con fecha 5 del corriente y de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica á este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

«En el expediente promovido por D. Andrés Hernando de Pablo, solicitando el registro y demarcación de 24 pertenencias de una mina de hierro que debía denominarse «La Florida», situada en término de Zarzuela de Jadraque, paraje del Hoyo, de esa provincia.»

«Resultando que formulada dicha pretensión en 20 de Julio de 1896 se acordó la demarcación de la mina y el Ingeniero designado no la practicó por no existir terreno franco para ello, en razón á que el solicitado está comprendido en las concesiones vigentes «Luis», número 184, «Previsión», núm. 288 y «San José», núm. 289.»

«Resultando que contra esta determinación del Ingeniero formuló protesta el peticionario é hizo el denuncia de las citadas minas, fundándose en que en el término de Zarzuela, donde tiene pedida su concesión, no existe legalmente ninguna de ellas, siendo libre el terreno; que las susodichas concesiones se encuentran situadas en término de Hiendelaencina, como consta de sus respectivos expedientes; y estando el registro «La Florida» en el de Zarzuela, no es posible superposición alguna; que todas las expresadas minas tienen como punto de partida el mojón S. O., estaca núm. 7, de la mina «Etelvina», que no está en Hiendelaencina, sino en Jadraque; que los linderos y sitios de las minas no eran los designados y las pertenencias no radican en el término en que caprichosamente se las colocó, aparejando todos estos errores; por ser gravísimos, la nulidad de la concesión, según claramente se expresa en varios artículos de la ley de Minas y especialmente en el 30 del Reglamento, por todo lo cual debía se anularan y cancelasen los expedientes respectivos, declarando libre el terreno.»

«Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito informó que procedía declarar sin curso y fenecido el expediente «La Florida», por carcer de terreno franco; que á los concesionarios de las tres minas que se pretende denunciar se les tienen expedidos los títulos de propiedad, habiéndose tramitado sus expedientes sin oposición alguna, con toda publicidad, quedando subsanada en el acto de la demarcación la falta que se notó en su designación al no expresar que las minas comprendían terrenos de los términos municipales; que no es cierto que las minas de referencia tengan vicios de nulidad que las invalide, pues su punto de partida y linderos están descritos con exactitud, no ofreciendo la menor duda su localización; pero que aun admitiendo en hipótesis la existencia de cualquier defecto en los expedientes, hubieran quedado purgados de él por el hecho de haberse otorgado la concesión sin protesta alguna, con arreglo á la Real orden de 4 de Julio de 1891 y que contra las concesiones no cabe el denuncia, no pudiendo ser caducadas por ningún otro motivo que por la falta de pago del cánón de superficie.»

«Resultando que de conformidad con el anterior dic-

tamen, el Gobernador acordó en 9 de Septiembre de 1897 la cancelación del expediente «La Florida» y de esta resolución apeló en tiempo oportuno el interesado alegando que no se habían remitido los edictos de los tres expedientes que denuncia á la Alcaldía de Zarzuela, faltando así á lo prevenido en el art. 43 de la Ley, y que si bien el Ingeniero que demarca está autorizado para rectificar algunos defectos de detalle, no lo está para corregir los que son grave, como la variación de término con perjuicio de tercero, por lo que pedía la anulacion de los títulos de propiedad de las minas «Luis», «Previsión» y «San José», y que se acuerde la prosecución del expediente «La Florida.»

«Resultando que al remitir el Gobernador el citado recurso de alzada acompaña un nuevo informe del Ingeniero Jefe de Minas, en el que se hace constar que la omisión de los edictos de los tres registros «Luis», «Previsión» y «San José», en el pueblo de Zarzuela, á la vez que se publicaban en la capital y en Hiendelaencina, no solo no constituía vicio de nulidad para los expedientes, según se declara en la Real orden de 21 de Octubre de 1891, si no que con tal omisión no se causó perjuicio á tercero, puesto que no existía en la época de dichas publicaciones expediente alguno en tramitación en el término de Zarzuela, al que pudiera afectar aquélla, no habiéndose incoado el de «La Florida» hasta un año después; que los Ingenieros que demarcaron las tres minas citadas se atuvieron en un todo á sus designaciones, no teniendo que introducir más variación en ellas que corregir al demarcar la denominada «Luis» su rumbo, que aparecía involuntariamente equivocado, y hacer las indispensables modificaciones, para evitar sobrecargos con varias minas existentes en la parte Sur de la designación, al proceder á demarcar «Previsión»; y por último, que la poca claridad é indeterminación con que se halla expresada la designación del registro «La Florida» no permitía precisar su situación sin hacer el reconocimiento del terreno, no siendo exacto que su punto de partida sea el mojón S. O. de la mina «Ételvina», que ni siquiera se menciona en la solicitud de registro, si no una calicata que solo se indica que se encuentra en el Hoyo, próxima al rio Bornoba.»

«Resultando que los tres expedientes de las concesiones mineras «Luis», «Previsión» y «San José» han sido tramitados sin protesta ni reclamación, quedando subsanada en las demarcaciones de las dos últimas la omisión de no expresar en la solicitud respectiva de registro, que una parte del terreno que comprendía su designación estaba situada en el término de Zarzuela y que á los dueños de las citadas minas se les expidieron sus títulos de propiedad, al de la mina «Luis» en 14 de Julio de 1893 y á los de «Previsión» y «San José» en 10 de Julio de 1897, después de haber quedado firme la providencia aprobando los respectivos expedientes.»

«Considerando que la omisión observada en las solicitudes de registro de las que hoy son concesiones mineras «Luis», «Previsión» y «San José», de no haber mencionado en ellas que el terreno solicitado, no solo se encontraba en término de Hiendelaencina, según se hacía constar en la designación, sino también en el de Zarzuela, cuya omisión fué subsanada al procederse á la demarcación de las minas, no constituye un vicio de nulidad para los expedientes, porque con arreglo al artículo 64 de la Ley de 24 de Junio de 1868, el mencionado error no está comprendido entre las causas de cancelación que el mismo enumera, ni reviste la importancia requerida por el art. 75 párrafo 3.º del Reglamento para estimarle como vicio de nulidad, criterio que ya se ha sustentado en la Real orden de 21 de Octubre de 1891.»

«Considerando que cualquier falta que se hubiera pedido cometer en la tramitación de los expedientes que-

dó purgada desde el momento en que se otorgaron las concesiones y se expidieron los títulos de propiedad á los concesionarios, y así se ha reconocido en otros casos, como en el del expediente «La Ortegá primera», resuelto por Real orden de 4 de Julio de 1891.»

«Considerando que desde la publicación del Decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ha quedado abolida la denuncia, no existiendo más causa de caducidad con arreglo al art. 23 que la que proceda de no satisfacer el interesado el importe de un año del cánón de superficie, por lo cual es improcedente el denuncia que pretende el Sr. Hernando de Pablo; y Considerando que cualquiera que sea el punto de partida que se acepte para el registro «La Florida», bien el que señala el interesado en el recurso de alzada ó el que designó al practicarse el reconocimiento del terreno, resulta que, la casi totalidad de su designación, está comprendida dentro del que ocupan varias concesiones vigentes y por ello dicho registro carece de terreno franco para su designación, por lo que es forzoso cancelar su expediente: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se ha servido confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador civil de Guadalajara, fecha 9 de Septiembre de 1897, por la que acordó la cancelación del expediente «La Florida», del término de Zarzuela, y en su consecuencia desestimar el recurso de alzada presentado contra ella por D. Andrés Hernando de Pablo.»

«De orden del Sr. Ministro y con devolución del expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de los artículos 92 de la ley y 40 del Reglamento vigentes.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano

COMISION PROVINCIAL DE CUENCA

Circular.

La Comisión Provincial en funciones de Diputación ha acordado en el día de ayer suspender las oposiciones que debían verificarse el 23 del actual, para la provisión de la plaza de Director de la Banda Provincial de la Casa de Misericordia, en atención á las dificultades que se presentan en el personal técnico que ha de asesorar al Tribunal, y con el fin de facilitar la mayor concurrencia de opositores, señala hasta el 21 de Octubre inclusive como término para que puedan solicitar la plaza los que se juzguen con los requisitos establecidos en la circular y programa de 16 de Febrero último, pudiendo también los Sres. D. Eusebio Alias y Juanós, D. Casimiro Rubio y don Nicolás Cabañas, opositores admitidos, presentar nuevos documentos en justificación de sus méritos y servicios; debiendo dar principio á los ejercicios el 23 de Octubre en la forma acordada el 29 de Agosto.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento del público.

Cuenca 14 de Septiembre de 1895.—El Vicepresidente, Manuel Escamilla.—De A. de la C., Isidro de Molina.

Delegación de Hacienda de la provincia

Circular

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dijo á esta Delegación de Hacienda con fecha 9 de Agosto último, lo siguiente:

«Vista la instancia del Ayuntamiento de To-

rección del Rey de esa provincia de 4 del pasado mes de Julio, en solicitud de que se le exima del pago del impuesto del 10 por 100 que esa Delegación le exige por el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de aquel término, fundada su petición en el párrafo 2.º, artículo 35 del Reglamento de 8 de Mayo de 1885: Visto el artículo 8.º de la Ley de 20 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos y la prescripción 9.ª de la Real orden de 23 de Abril último; esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia del Ayuntamiento de Torrejón del Rey, puesto que con arreglo á las citadas disposiciones todos los montes clasificados de no interés general y por lo tanto á cargo de la Hacienda, están sujetos al pago del 10 por 100 de sus aprovechamientos. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial con el carácter de regla general para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que figuran en la relación que á continuación se expresan, y que se encuentran comprendidos en el preinserto escrito, según aparece en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 71, correspondiente al día 17 de Junio último, á fin de que ingresen en arcas del Tesoro, en el improrrogable plazo de ocho días, el importe del impuesto del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de sus montes respectivos; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá por la vía ejecutiva de apremio para el cobro de aquella obligación.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1898.—El legado de Hacienda, A. Abella.

Relación que se cita.

Alpedroches.	Lupiana.
Cabanillas del Campo.	Olmeda de Jadraque.
Casillas.	Pozo de Almoguera.
Cerezo.	Pradosredondos.
Chiloeches.	Robledillo Mohernando
Escamilla.	Taracena.
Galápagos.	Torrejón del Rey.
Guijosa.	Usanos.
La Borbolla.	Valdegrudas.
Laranueva.	

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

En circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 5 del actual, se dispuso por esta Administración se confecionasen nuevas listas cobratorias de los repartimientos de rústica y pecuaria y de urbana, para cuyos trabajos se concedía el plazo de 15 días que terminan en el de hoy, y como á pesar de ello sean muchos los Alcaldes y Secretarios que no han cumplido con este servicio, se les recuerda por medio de la presente; bien entendido que de no verificarlo para el día último del presente mes, se le impondrá la multa de 50 pesetas con que quedan conminados, procediéndose á su exacción por los Juzgados de 1.ª instancia respectivos.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

El Arrendatario de contribuciones de esta provincia ha declarado cesante, con fecha 15 del pre-

sente mes, al Agente ejecutivo especial de la zona de Guadalajara D. Enrique Varela.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades correspondientes.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, A. N. de Conto.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* núm. 108, correspondiente al día 12 del actual, aparece la época del disfrute de pastos para el ganado vacuno, mular y asnal en el monte núm. 6 del catálogo del pueblo de Atienza por todo el año y debe ser desde 1.º de Mayo á 1.º de Septiembre.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

Ayuntamientos constitucionales.

POVEDA DE LA SIERRA.

Por dimisión del que la desempeña, desde el día 29 del actual queda vacante la plaza de Ministrante y Barbero de esta villa, con la dotación anual de nueve celemines de trigo bueno por cada un vecino de los 115 de que consta el pueblo, cobrados en la época de la recolección.

La rasura deberá hacerla cuando los vecinos lo soliciten.

Los aspirantes lo solicitarán del Sr. Alcalde, en término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial; pasado dicho plazo se proveerá.

Poveda de la Sierra 14 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Cristino Calvo.

MAZUECOS.

En este día de la fecha se me dá parte por Saturnino Gárgoles Blanco, de esta vecindad, de habersele extraviado de este término municipal y sitio del Monte, dos caballerías que tenía pastando en la noche del día 10 del actual; sin que á pesar de haber practicado cuantas averiguaciones ha podido en busca de las mismas haya podido encontrarlas.

Por tanto, ruego á todos los Sres. Alcaldes y Guardia civil de que en caso de ser halladas me dé inmediato aviso para conocimiento del interesado y éste pase á recogerlas.

Mazuecos 11 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

Señas de las caballerías

Una mula de pelo castaño, de siete años de edad, alzada unas siete cuartas, corrida de ancas y herrada de las manos.

Otra de pele negro, de tres años de edad, alzada la misma, hocico negro, un lunar blanco entre las orejas y herrada de las manos.

TORREMOCHA DEL CAMPO.

Rectificación.

El el anuncio publicado por esta Alcaldía en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 103,

donde dice 250 fanegas de trigo puro, entiéndase que son 265.

Torremocha de Campo 17 de Septiembre de 1898.—El Alcalde accidental.—P. N. S. F.—Matías Pascual.

CASA DE UCEDA.

Las cuentas del Pósito del ejercicio 1898 á 99, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal con el fin de oír reclamaciones, durante el término de quince días, á contar desde esta fecha.

Casa de Uceda 16 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Ramon Bermejo.

CÓRCOLES.

Desde el día 1.º del próximo mes de Octubre, queda vacante la plaza de Médico de esta villa, cuya dotación consiste en 150 pesetas por la asistencia á cuatro ó seis familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y 200 fanegas de trigo bueno, que por reparto cobrará de los vecinos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 18 de Octubre próximo.

Desde el día 1.º del próximo más de Octubre, queda vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, cuya dotación consiste en 10 celemines de trigo bueno por cada aballería de mayor y cinco de menor, calculándose sesenta pares de mayor y treinta y cinco de menor. Las solicitudes se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el referido día.

Córcoles 15 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Mariano Escamilla.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de robo, en el que se ha acordado expedir el presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de la caballería que después se expresará y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, la que remitirán caso de ser habida, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dado en Sacedón á 14 de Septiembre de 1898.—José Ruiz López.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirotey.

Señas de la caballería.

Una mula de unos catorce años de edad, pelo negro, hocico castaño, con unos pelos blancos en el costillar izquierdo y alzada la marca.

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de robo, en el que se ha acordado expedir el presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de las caballerías que después se expresarán, y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, las que remitirán caso de ser habidas, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dado en Sacedón á 10 de Septiembre de 1898.—José Ruiz López.—P. M. de S. S.—Eduardo Bayo.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de seis y media cuartas de alzada, con una costilla del lado derecho hundida, hocico y nalgas blancas, herrada de las cuatro extremidades y cerrada de corbejones.

Y otra castaña oscura, más alta que la anterior, lleva una herradura escallada y desherrada de las patas; tiene en el lado derecho del anca un hueso hundido y una cicatriz en el hocico.

CIFUENTES.

D. Antonio Hernández Santamaría, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lucas del Amo Alonso, vecino de Arbeteta, en causa que se le siguió por disparo y lesiones, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes que le fueron embargados y figuran en el periódico oficial correspondiente al día 8 de Agosto último, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arbeteta, el día 7 del próximo Octubre, á las once de su mañana, será indispensable exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 17 de Septiembre de 1898.—Antonio H. de Santamaría.—El Escribano, José Sierra.

D. Antonio Hernandez Santamaría, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sotoca, el día 27 del actual, á las once de su mañana, 54 arrobas de vino al precio de 2'37 pesetas una, embargadas al procesado Tomás Torrubiano, para atender á las responsabilidades pecuniarias que le puedan resultar en causa que se le sigue por homicidio.

Para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 17 de Septiembre de 1898.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—José Sierra.

Juzgados municipales

SAUCA.

D. Julián Casas Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de Sauca, del que es Juez municipal D. Manuel Morencos Rayado.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal

civil celebrado en este Juzgado el día 15 del presente mes, á instancia de D. Alejandro Batanero Heredia, de esta vecindad, contra Paulino Martín, que lo es de Guijosa, con fecha de ayer y mediante la no comparecencia del demandado, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Paulino Martín, vecino de Guijosa, al pago de las 27 pesetas que se le reclaman y en las costas causadas y puedan causarse hasta su total solvencia, haciéndolas efectivas en el preciso término de quinto día, contados desde el en que aparezca publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la parte dispositiva de esta sentencia, para lo que se remitirá oportuna certificación al Sr. Gobernador civil y haciéndose la notificación en la forma prevenida en los arts. 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Morencos.—Julian Casas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Manuel Morencos Bayado, estando celebrando Audiencia pública hoy 16 de Septiembre de 1898, ante los testigos D. Lucio Alonso de la Torre y Tomás Basan Tenorio, labradores y vecinos de este pueblo, que firman y certifico.—Lucio Alonso.—Tomás Basan.—El Secretario, Julian Casas.

Notificación al demandante.—En Sauca á 17 de dicho mes y año, yo el Secretario notifiqué al demandante la sentencia que antecede por lectura íntegra y con entrega de la oportuna copia y de quedar enterado firma y certifico.—Alejandro Batanero.—Casas.

Otra en estrados.—Seguidamente hice igual notificación de la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado á presencia de los testigos D. Lucio Alonso de la Torre y D. Tomás Basan Tenorio, fijando la copia correspondiente á su cumplimiento, firman y certifico.—Lucio Alonso.—Tomás Basan.—Casas.

Concuerda con su original al que me remito en caso necesario obrante en en expediente de su razón.

Para que conste y surta los efectos legales en cumplimiento de lo prevenido, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia é inserción en el *Boletín oficial*, visada, sellada y firmada por el Sr. Juez municipal en Sauca diez y siete de Septiembre del mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Morencos.—El Secretario, Julián Casas.

MILLANA

Don Valeriano Vázquez y Vázquez, Juez municipal de esta villa de Millana.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de 236 pesetas 11 céntimos, costas y gastos del juicio seguido por D. Juan Galan, contra doña Inocenta Hermosilla, ambos de esta vecindad, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en este término municipal y sitio denominado Presa de la Tenaja, de haber dos fanegas y seis celemines de sembradura; linda por Este zopetero, Sur río, Oeste Martín Ibarra y Norte camino, tasada en 175 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio de San Sebastian, de haber dos fanegas también de sembradura; linda por Este Baltasar Tomico, Sur

cerro, Oeste Félix Ibarra y Norte camino, en 195 idem.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 27 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor, y que las fincas salen á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Millana á 23 de Agosto de 1898.—Valeriano Vázquez.—P. S. M.—El Secretario, Rafael Pasamontes.

TERZAGA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de Arancel.

La persona que se crea adornada de los requisitos que marca la ley, puede presentar su solicitud ante mi autoridad en el término de ocho días, pasados los mismos se proveerá.

Terzaga 15 de Septiembre de 1898.—El Juez municipal, Felipe Segovia.—El Secretario interino, Maximino Martín Crespo.

PALAZUELOS.

En virtud de la providencia del Sr. Juez municipal de esta villa D. Miguel Juberías Olmo, á petición de parte, se sacan á 2.ª subasta por término de 20 días, los bienes inmuebles que se dirán para con su importe hacer pago á D. Ramon Sanz Chicharro, maestro de primera enseñanza de esta localidad, de la cantidad de 157 pesetas que su convecino Lucas Sopena Garbajosa le adendaba según expediente de juicio verbal civil, los que con rebaja del 25 por 100 son á saber:

Una viña en este término y sitio de la Bodeguilla, con 1.200 cepas y algunos árboles frutales de varias clases; que linda al Saliente camino de Señigo, Mediodía baldío de Miguel Ortega, Poniente viña de Eustaquio Sopena y Norte pared, su valor en 337'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 11 del venidero Octubre á la una de la tarde; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; los licitadores deberán consignar en la mesa de este Juzgado con la cédula personal corriente, el 10 por 100 de precio señalado; no existen títulos de propiedad que los habrá de suplir el rematante á su costa: se hace presente que el deudor Sopena, falleció en Febrero de 1897 en la ciudad de Sigüenza, habiéndose citado de remate á su hijo Julian Sopena Aparicio de este vecindario.

Palazuelos 26 de Septiembre de 1898.—V.º B.º—El Juez, Miguel Juberías.—El Secretario, Pablo del Olmo.

CARBONEO

Colonia Asunción. Cerro de Enmedio. Magníficas leñas de encina. Subasta voluntaria. Madrid, Fuencarral, 57, principal. En la Colonia, ante el Administrador, el 28 de los corrientes, á las doce. Tipo 2 reales arroba. Condiciones en dicha Colonia.